

**V Edición del Concurso CPI de Simulación Judicial ante la Corte Penal  
Internacional**

**Sala de Primera Instancia XV**

**Caso: ICC-09/07-12/09**

**FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**c.**

**ALEJANDRO DELLA META**

**Memorial de la Fiscalía**



## **Tabla de contenidos**

I.- Lista de abreviaturas .....	3
II.- Establecimiento de los hechos .....	5
III.- Cuestiones jurídicas a abordar.....	7
IV.- Argumentos escritos.....	7
<i>IV.1.- Inexistencia de una jerarquía entre los crímenes por los que fue condenado Della Meta.....</i>	<i>8</i>
<i>IV.2.- Inexistencia de una jerarquía entre los distintos modos de responsabilidad por los que fue condenado Della Meta.....</i>	<i>13</i>
<i>IV.3.- Circunstancias agravantes y atenuantes en la determinación de la pena.....</i>	<i>16</i>
<i>IV.3.i.- Los actos de violencia de las masacres de Ritichí, Midor y Leloi como circunstancia agravante.....</i>	<i>17</i>
<i>IV.3.ii.- La existencia de una condena previa no debe considerarse como una circunstancia agravante.....</i>	<i>20</i>
<i>IV.3.iii.- La declaración de culpabilidad de Della Meta debe ser considerada como circunstancia atenuante.....</i>	<i>22</i>
<i>IV.3.iv.- El ofrecimiento de dinero a las víctimas no debe ser considerado un factor atenuante.....</i>	<i>24</i>
<i>IV.4.- Improcedencia de una orden de decomiso sobre los bienes del grupo XtraTodo .</i>	<i>25</i>
V.- Petitorio .....	29
VI.- Bibliografía .....	29

## I.- Lista de abreviaturas

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CANI	Conflicto armado no internacional
CdG	Crimen o crímenes de guerra
CLH	Crimen o crímenes de lesa humanidad
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI o Corte	Corte Penal Internacional
ER o Estatuto	Estatuto de Roma
HC	Hechos del Caso
ODF	Oficina de la Fiscalía
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PG	Pueblo Guacaloi
RA	Respuesta Aclaratoria
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI

SA	Sala de Apelaciones
SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
SPI	Sala de Primera Instancia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

## **II.- Establecimiento de los hechos**

La República de Esperanza es un Estado americano cuyo 40% de la población pertenece a distintos pueblos originarios que históricamente han visto vulnerados sus derechos. Asimismo, ha ratificado distintos tratados de derechos humanos y el 10 de octubre de 2002, el Estatuto de Roma (ER) de la Corte Penal Internacional (CPI o Corte).

En el año 2003, a raíz del descubrimiento de fuentes de petróleo y gas natural en territorio habitado por el pueblo Guacaloi (PG), el grupo económico XtraTodo solicitó al Estado los permisos para la actividad extractiva. En virtud de ello, en marzo de 2004, se iniciaron las negociaciones entre Esperanza, el grupo XtraTodo y los líderes del pueblo indígena en relación con las licencias requeridas.

Sin embargo, dado que XtraTodo no garantizó que el PG mantendría el acceso a sus tierras y que se protegería el medio ambiente, el pueblo dio por finalizadas las negociaciones. Ante la posible pérdida de ganancias millonarias, los directores del grupo económico idearon un plan para desplazar al PG por cualquier medio y así tomar el control de sus tierras. Para ello, contrataron a la empresa de seguridad Plantón que, a partir de abril del año 2005, llevó a cabo una campaña intimidatoria sobre el PG, ordenada por el director general del grupo XtraTodo, Alejandro Della Meta, condenado en el presente caso.

La violencia ejercida por Plantón desencadenó las masacres de Yaturí (15 de noviembre de 2005), Ritichí (16 de diciembre de 2005), Midor (8 de enero de 2006), Reneza (17 de febrero de 2006) y Leloi (28 de febrero de 2006). A tales fines, utilizaron armas blancas y armas de fuego provistas por XtraTodo. A través del condenado, este grupo económico proveía a Plantón de tales armas para cometer los crímenes, así como de los recursos necesarios para cumplir con el plan de desplazar a la población.

Producto de la presión de la comunidad internacional generada por la crueldad de las masacres, el Estado desplegó un contingente militar para enfrentar a las fuerzas de Plantón. Entre el 28 de abril y el 30 de junio de 2006, en el contexto de un conflicto armado no internacional (CANI), miembros de Plantón atacaron templos y monumentos, asesinaron civiles y saquearon viviendas y comercios del PG en las localidades de Anatola, Belema, Satori y Grent. El conflicto dejó un saldo de 450 muertos y 5000 desplazados, miembros del PG.

El 11 de diciembre de 2006, miembros del PG enviaron una comunicación a esta Fiscalía y el 22 de marzo de 2007, a instancias del Estado, se firmó un acuerdo de paz con Plantón que tuvo como condición fundamental el establecimiento de amnistías para quienes participaron en el conflicto desde el 1° de abril de 2005 al 1° de julio de 2006, fecha en que se produjo el alto al fuego. El 8 de octubre de 2008, los líderes del PG enviaron una segunda comunicación a esta Fiscalía manifestando que el Estado no había iniciado un proceso penal por los crímenes cometidos. Pocas semanas después, el condenado, junto con otros miembros del Consejo de Administración del grupo empresario, ofreció dinero al PG, el cual fue rechazado por ser considerado un acto que pretendía comprar su silencio y poner fin a las denuncias.

El 4 de agosto de 2009, esta Fiscalía solicitó autorización para iniciar una investigación conforme el artículo 15(3)ER. El 13 de septiembre de 2012, Della Meta fue arrestado en virtud de la orden emitida por la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) XII, que el 19 de septiembre de 2013 confirmó los cargos. Al iniciarse el juicio, Della Meta se declaró culpable en los términos del artículo 64(8)(a)ER por los crímenes de guerra (CdG) de saqueo y dirección intencional de ataques contra edificios dedicados a la religión y monumentos históricos. El 22 de julio de 2016, la Sala de Primera Instancia (SPI) XV emitió sentencia condenatoria contra Della Meta por los siguientes crímenes y modos de responsabilidad: desplazamiento forzoso y asesinato como crimen de lesa humanidad (CLH) por las masacres de Yaturí y Reneza en calidad de coautor indirecto (artículo 25(3)(a)ER); homicidio como CdG cometido entre el 3 de mayo y el 17 de junio de 2006 en las localidades de Anatola y Belema, saqueo como CdG cometido entre el 15 de mayo y el 6 de junio de 2006 en las localidades mencionadas y en Grent, y dirección intencional de ataques contra edificios dedicados a la religión y monumentos históricos como CdG por haber contribuido a su comisión (artículo 25(3)(d)ER).

Durante el desarrollo del juicio, Della Meta fue además juzgado por la SPI IX por el delito contra la administración de justicia, en virtud del artículo 70(1)(c)ER, por corromper a 13 testigos, condenándolo como autor indirecto a dos años de prisión el 15 de julio de 2016.

Finalmente, el 25 de agosto de 2016, la Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de Esperanza presentó observaciones sobre la facultad de la SPI XV de imponer en la sentencia el decomiso del producto de los crímenes y de los bienes utilizados para su comisión, a través de la liquidación de ciertos bienes de la empresa XtraTodo.

### **III.- Cuestiones jurídicas a abordar**

La SPI XV ha llamado a debatir ciertas cuestiones relativas a la imposición de pena en el presente caso en virtud de lo previsto en los artículos 23, 65, 76, 77 y 78ER y las reglas 143, 144, 145 y 147 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP).

Es en esta etapa donde la finalidad de la pena adquiere una importancia esencial. A través de la interpretación conjunta del ER y su Preámbulo, la CPI ha destacado la existencia de dos fundamentos centrales: retribución y prevención.<sup>1</sup> Con respecto al primero, determinó que representa la voluntad de los Estados de acabar con la impunidad respecto de los crímenes más graves para la comunidad internacional, no debiéndose entender como un deseo de venganza.<sup>2</sup> En relación con el segundo, la Corte sostuvo que la pena tiene por objeto desincentivar al condenado de reincidir en la comisión de los crímenes -en su faz individual- y desalentar a quienes consideren la posibilidad de cometerlos -en su faz general-.<sup>3</sup>

A la luz de las teorías mencionadas, esta Fiscalía se expedirá, con el objeto de individualizar la pena, acerca de la inexistencia de una jerarquía entre los CdG y los CLH por los que fue condenado Della Meta. A su vez, esta parte argumentará que no corresponde sostener la distinción jerárquica entre los modos de responsabilidad por los que el nombrado fue condenado, previstos en los artículos 25(3)(a)ER y 25(3)(d)ER. Asimismo, esta Fiscalía planteará su postura acerca de cómo deben ser ponderadas distintas circunstancias agravantes y atenuantes aplicables.

Finalmente, por los motivos que se desarrollarán más adelante, se solicitará a la Corte que se abstenga de ordenar el decomiso de bienes del grupo XtraTodo.

### **IV.- Argumentos escritos**

---

<sup>1</sup> ER, Preámbulo párrs. 4, 5 y 9; CPI, SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, ICC-01/05-01/08-3399, 21/06/2016, párrs. 10-11; SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Judgment and Sentence, ICC-01/12-01/15-171, 27/09/2016, párrs. 66-67.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Ibid.*



#### IV.1.- Inexistencia de una jerarquía entre los crímenes por los que fue condenado Della Meta

En el presente apartado, esta Fiscalía abordará la inexistencia de jerarquía entre los crímenes por los que fue condenado Della Meta. Es oportuno resaltar que, a los fines de individualizar la pena, el artículo 78(1)ER considera como primer elemento la gravedad de los crímenes, siendo este el factor que, a través de la regla 145(1)RPP, permitirá determinar la sanción con relación al crimen específico.

En primer lugar, es necesario destacar que desde la inclusión de los CLH en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg<sup>4</sup> se ha suscitado en la doctrina una discusión relativa a su comparación con los CdG. El eje de esta discusión se encuentra vinculado con la posible jerarquización de los crímenes en función de su gravedad o de sus elementos contextuales.<sup>5</sup>

En segundo lugar, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los CdG y los CLH, vigente desde 1970, no establece una mayor jerarquía de uno sobre otro, sino que destaca que ambos figuran entre los crímenes de derecho internacional más graves.<sup>6</sup>

En tercer lugar, con relación a los tribunales *ad hoc*, es necesario resaltar que en un primer momento, tanto la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (TPIY) como del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), reconocían una jerarquía entre los crímenes, otorgándole mayor gravedad al CLH por sobre el CdG.<sup>7</sup> Sin embargo, a pesar de haber receptado inicialmente esta tesis,<sup>8</sup> la Sala de Apelaciones (SA) del TPIY, en su jurisprudencia reciente, la rechazó, manteniéndose actualmente esta

---

<sup>4</sup> Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg anexa al Acuerdo para el Juzgamiento y Castigo de los Mayores Criminales de Guerra del Eje Europeo, 8/08/1945, 82 UNTS 279, artículo 6(c).

<sup>5</sup> Cfr. AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law, Volume II: The Crimes and Sentencing*, Oxford University Press, 1ª ed., Oxford, 2014, pp. 251-252.

<sup>6</sup> Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, Nueva York (EEUU), 26/11/1968 (e.v. 11/11/1970), UNTS 10823. Preámbulo, párr. 4º.

<sup>7</sup> TPIY, SPI II, Fiscal c. Duško Tadić, Sentencing Judgement, IT-94-1-T, 14/07/1997, párr. 73; TPIR, SPI I, Fiscal c. Georges Rutaganda, Judgement and Sentence, ICTR-96-3-T, 6/12/1999, párr. 450.

<sup>8</sup> TPIY, SA, Fiscal c. Drazen Erdemovic, Judgment, Joint separate opinion of Judges McDonald and Vohrah, IT-96-22-A, 7/10/1997, párrs. 20-26.

posición.<sup>9</sup> En efecto, ya desde el precedente *Tadić*, la SA afirmó que no hay basamento en su Estatuto ni en el de la CPI, así como tampoco en el derecho internacional consuetudinario, para determinar la existencia de una jerarquía.<sup>10</sup> En este sentido, el TPIR sostuvo que el análisis de gravedad debe efectuarse de acuerdo al caso en concreto, y no en virtud de una jerarquía abstracta.<sup>11</sup>

En el ámbito de la CPI, surge de los trabajos preparatorios del ER que, al analizar los factores que inciden en la determinación de la pena, las distintas delegaciones hicieron especial hincapié en la cuestión relativa a la gravedad de los crímenes, sin referirse a la jerarquía como así tampoco a un disvalor de un crimen por sobre el otro.<sup>12</sup> Así quedó plasmado finalmente en el ER, incluyendo al Preámbulo, donde se estableció que la CPI tendrá competencia para juzgar “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”,<sup>13</sup> los que se enuncian en el artículo 5ER bajo ítems descriptos por letras y no numerales. Esto permite afirmar que se encuentran todos en un mismo plano jerárquico.<sup>14</sup> A su vez, el artículo 77(1)(a)ER establece las penas a imponer sin realizar distinción alguna para los distintos crímenes, mientras que ni el artículo 78ER ni la regla 145RPP prevén que la calificación sea un factor determinante del monto punitivo.

Esta Honorable Corte ha sostenido que una sentencia condenatoria debe anclarse sobre el principio de proporcionalidad entre el daño generado por el crimen cometido y la pena,<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> TPIY, SPI, Fiscal c. Radovan Karadzic, Public Redacted Version of Judgement Issued on 24/03/2016, IT-95-5/18-T, 24/03/2016, párr. 6033.

<sup>10</sup> Cfr. TPIY, SA, Fiscal c. Duško Tadić, Judgment in Sentencing Appeals, IT-94-1-A and IT-94-1-Abis, 26/01/2000, párr. 69.

<sup>11</sup> Cfr. TPIR, SPI III, Fiscal c. Athanase Seromba, Judgment, ICTR-2001-66-T, 13/12/06, párr. 381; SPI I, Fiscal c. Jean-Paul Akayesu, Judgment, ICTR-96-4-T, 2/9/1998, párr. 470.

<sup>12</sup> Cfr. ONU, Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la ONU sobre el establecimiento de una CPI, Roma, 15/6-17/7/1998, A/CONF.183/2/Add.1, 14/04/1998, p. 63, nota 215.

<sup>13</sup> ER, Preámbulo, párr. 4º y artículo 5.

<sup>14</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 18ª ed., Madrid, 2013, p. 121.

<sup>15</sup> CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, ICC-01/04-01/06-2901, 10/07/2012, párr. 36; SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3399, cit., párr. 11.

sin mencionar la calificación jurídica. En ese sentido, la Corte no ha establecido jerarquía alguna, lo que se evidencia al individualizar las penas: en el caso *Katanga*, la Corte impuso el mismo monto de pena por el homicidio como CdG que por el asesinato como CLH.<sup>16</sup> Asimismo, en el caso *Bemba* sostuvo que la gravedad implica necesariamente la consideración del crimen en sí mismo<sup>17</sup> y, por ende, no una evaluación en cuanto a los elementos contextuales. Consecuentemente, sin perjuicio del elemento contextual, individualizó el mismo monto de pena por el crimen de homicidio como CdG que por asesinato como CLH, así como también respecto al crimen de violación encuadrado como CLH y CdG.<sup>18</sup>

Habiendo dilucidado la inexistencia de una jerarquía de manera teórica, el análisis requiere evaluar si, en forma concreta, los elementos contextuales importan en el presente caso una distinción de gravedad que pueda repercutir en la pena. Esta Fiscalía considera que los CdG y los CLH guardan idéntico nivel de gravedad al comparar sus elementos contextuales. Efectivamente, los CLH se cometieron en el contexto de cinco masacres en distintas localidades del PG en el lapso de cuatro meses cobrándose miles de víctimas.<sup>19</sup> Luego, con la intervención del Estado se configuró el CANI que se extendió por cinco meses y los CdG se cometieron en cuatro localidades con similares consecuencias sobre las víctimas que en el caso de los CLH.<sup>20</sup> La única diferencia entre estos contextos fue el rol del Estado, el cual participó activamente en las hostilidades contra Plantón y se mantuvo pasivo durante la comisión de los CLH.<sup>21</sup> No obstante, ambos crímenes afectaron a miles de personas<sup>22</sup> y generaron efectos nocivos e irreparables al medio ambiente,<sup>23</sup> todo ello orquestado por el condenado a los fines de explotar los recursos naturales del territorio del

---

<sup>16</sup> Cfr. CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga. Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, ICC-01/04-01/07-3484-tENG, 23/05/2014, párr. 146.

<sup>17</sup> Cfr. CPI, SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3399, cit., párr. 15.

<sup>18</sup> Cfr. CPI, SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3399, cit., párr. 94.

<sup>19</sup> Hechos del caso (HC)13 ; Respuesta aclaratoria (RA)39.

<sup>20</sup> RA39 y 105.

<sup>21</sup> HC10.

<sup>22</sup> HC13; RA39 y 105.

<sup>23</sup> RA14.

PG.<sup>24</sup>

En conclusión, ante un mismo objetivo, similar modo de operación, daño causado a la comunidad indígena,<sup>25</sup> y efectos sobre las víctimas y sus familiares, esta Fiscalía no encuentra, en el caso concreto, diferencias contextuales sustanciales a los efectos de determinar la pena.

Ahora bien, esta Honorable Corte en los casos *Katanga* y *Al Mahdi*, al igual que el TPIY,<sup>26</sup> ha sostenido que, a la hora de determinar la gravedad que repercutirá en una jerarquía y, por ende, en un mayor reproche, es necesario distinguir entre aquellos cometidos contra las personas y aquellos que tuvieron por objeto a los bienes.<sup>27</sup> Por lo tanto, y a pesar de ya haber establecido la igualdad jerárquica entre los crímenes subyacentes en función de su contexto, esta Fiscalía hará referencia a esta cuestión destacando que, por las particularidades del presente caso, el CdG de saqueo y de dirección intencional de ataques por los que fue condenado Della Meta deben considerarse en un mismo plano jerárquico que aquellos cometidos contra las personas.

En primer lugar, debe destacarse que todos los crímenes fueron cometidos con el objetivo de desplazar al PG de su territorio, tal como lo planeó Della Meta,<sup>28</sup> por lo que el fin último de cualquier afectación a la comunidad era generar su desarraigo y así explotar las reservas energéticas, tal como ocurrió.<sup>29</sup>

Con relación al saqueo, se desposeyó a miembros del PG de bienes únicos que mantenían sus tradiciones y culto, así como de bienes consumibles que por su naturaleza, como el alimento, se presume que son esenciales para la subsistencia de la comunidad.<sup>30</sup> Esta Honorable Corte ya ha destacado en el caso *Bemba* la particular gravedad del CdG de

---

<sup>24</sup> HC9; RA21.

<sup>25</sup> HC9; RA39 y 115.

<sup>26</sup> TPIY, SA, Fiscal c. Zejnil Delalic *et al.*, Judgment, IT-96-21-A, 20/02/2001, párr. 732.

<sup>27</sup> CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, Judgment pursuant to article 74, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, 7/03/2014, párr. 43; SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, ICC-01/12-01/15-171, cit., párr. 77.

<sup>28</sup> HC9.

<sup>29</sup> RA10, 15, 21, 69 y 92.

<sup>30</sup> RA23.

saqueo cuando se afectan bienes necesarios para la supervivencia de quien ha sido desposeído,<sup>31</sup> caso en el cual se impuso al condenado la misma pena por el CLH de asesinato, el CdG de homicidio y el CdG de saqueo.<sup>32</sup>

En el CdG de dirección intencional de ataques, Plantón atacó dos templos -ubicados en las localidades de Satori y Grent- y un monumento llamado “el altar de Grent”,<sup>33</sup> todos patrimonio de la humanidad declarados por la UNESCO.<sup>34</sup> Esta Honorable Corte en el caso *Al Mahdi* sostuvo que dicho estatus importa la especial relevancia en el patrimonio cultural internacional que conlleva la necesidad de garantizar una protección mayor.<sup>35</sup> Además, en el presente caso se evidencia una particular gravedad puesto que los templos y monumentos habían sido construidos hace más de seis siglos y el PG tenía una relación ancestral con ellos,<sup>36</sup> por lo que su destrucción también buscaba desplazar al PG de su territorio.

En ese sentido, es menester realizar una interpretación acorde a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, en los términos del artículo 21(3)ER. Puntualmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),<sup>37</sup> del cual es parte el Estado desde 1991,<sup>38</sup> prevé el reconocimiento y la protección de las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos indígenas. Asimismo, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, al igual que la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,<sup>39</sup> se pronunció sobre la necesidad de garantizar las tradiciones y costumbres a través de la protección de sus lugares arqueológicos e históricos

---

<sup>31</sup> Cfr. CPI, SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3399, cit., párrs. 49-51.

<sup>32</sup> *Id.*, párr. 94.

<sup>33</sup> RA33.

<sup>34</sup> RA31.

<sup>35</sup> CPI, SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, ICC-01/12-01/15-171, cit., párrs. 16 y 46.

<sup>36</sup> RA16.

<sup>37</sup> Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Ginebra (Suiza), adoptado el 27/06/1989, (e.v. 05/09/1991), artículo 5(a).

<sup>38</sup> HC4.

<sup>39</sup> Organización de los Estados Americanos, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), 14/06/2016, artículo XXVIII.

y de sus objetos.<sup>40</sup> Por ello, resulta evidente que, tanto la protección de territorios ancestrales como el respeto a los edificios y objetos destinados al culto están íntimamente relacionados con la identidad de los pueblos indígenas y poseen un valor simbólico similar a la vida por la relación intrínseca que tiene con la autodeterminación de dichos pueblos.<sup>41</sup>

Por lo expuesto, esta Fiscalía requiere a la Honorable Corte que, a los fines de individualizar la pena, rechace la existencia de jerarquías entre los crímenes por los que Della Meta fue condenado.

#### IV.2.- Inexistencia de una jerarquía entre los distintos modos de responsabilidad por los que fue condenado Della Meta

En el presente apartado, esta Fiscalía se pronunciará sobre la inexistencia de una jerarquía, a la hora de determinar la pena, entre los distintos modos de atribución de responsabilidad por los que Della Meta fue condenado: como coautor indirecto por los CLH, y por haber contribuido a la comisión de los CdG, conforme los artículos 25(3)(a)ER y 25(3)(d)ER, respectivamente.<sup>42</sup>

En primer lugar, es necesario señalar que el ER no prevé expresamente en ninguna de sus disposiciones una jerarquía entre los modos de responsabilidad receptados en el artículo 25(3)ER al momento de determinar la pena. Ello en virtud de que este artículo se limita a regular las formas de atribución de responsabilidad penal individual<sup>43</sup> vinculando la intervención del acusado con un crimen de competencia de la Corte. En consecuencia, los modos de responsabilidad del ER adquieren un rol elemental en la etapa de juicio a los fines de determinar la relación referida en un juzgamiento en los términos del artículo 74ER, mas carecen de relevancia a la hora de establecer la pena conforme el artículo 76ER, tal como se expondrá a continuación.

---

<sup>40</sup> ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/Res. 61/295, (A/61/L.67 y Add.1) 107ª sesión plenaria, 13/09/ 2007, artículo 11, inciso 1º.

<sup>41</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17/06/2005. Serie C No. 125, párr. 154.

<sup>42</sup> HC30.

<sup>43</sup> Cfr. CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párr. 1386.

Como fuera mencionado previamente, la determinación de la pena deberá atenerse a lo previsto en el artículo 78(1)ER y en la regla 145(1)RPP, los cuales no hacen mención al modo de atribución por el que fue condenado el sujeto. En ese sentido, la postura que sostiene la inexistencia de jerarquía de los distintos modos de responsabilidad ha sido receptada por la Honorable Corte en su jurisprudencia reciente en las decisiones conforme el artículo 76ER, en los casos *Katanga*<sup>44</sup> y *Bemba*.<sup>45</sup>

A los fines de encuadrar las formas de participación criminal en los supuestos previstos en el artículo 25(3)ER, la Corte ha utilizado, desde el caso *Lubanga*, la *teoría del dominio del hecho*<sup>46</sup> para la determinación del rol del acusado en el desarrollo del crimen, permitiendo identificar los elementos que definen a un autor, a un partícipe o cómplice.<sup>47</sup>

Esta teoría estipula que la autoría, en los términos del artículo 25(3)(a)ER, se compone de los siguientes elementos: 1) que el condenado haya efectuado una contribución esencial con el consecuente poder de frustrar su comisión; 2) que tal aporte sea efectuado en el marco de un acuerdo en común con los demás intervinientes que derive en la comisión del crimen; y 3) que el condenado satisfaga los requisitos de conocimiento e intención previstos en el artículo 30ER.<sup>48</sup>

En cambio, será considerado cómplice conforme el artículo 25(3)(d)ER aquél cuya conducta se adecue a los siguientes elementos: 1) que un crimen de competencia de la Corte haya sido cometido; 2) que las personas que hayan realizado el crimen pertenezcan a un grupo que haya actuado con una finalidad común; 3) que el condenado haya efectuado una contribución significativa para la comisión del crimen; 4) que la contribución haya sido intencional, y 5) que el condenado haya tenido el conocimiento de la pretensión de cometer el crimen de tal grupo.<sup>49</sup>

---

<sup>44</sup> CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3484-tENG, cit., párr. 61.

<sup>45</sup> CPI, SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3399, cit., párr. 16.

<sup>46</sup> CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Judgement pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/06-2842, 14/03/2012, párrs. 1000-1006.

<sup>47</sup> CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párrs. 1393-1394; SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, ICC-01/12-01/15-171, cit., párr. 19.

<sup>48</sup> CPI, SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, ICC-01/12-01/15-171, cit., párr. 19.

<sup>49</sup> CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párr. 1620.

Es menester destacar que esta Honorable Corte ha afirmado en el caso *Katanga* que el artículo 25ER no distingue entre la culpabilidad de quien comete el crimen respecto de quien participa en el crimen de otro y, a su vez, ha sostenido que la distinción de las formas de participación del artículo 25(3)ER de ningún modo equivale a una jerarquía de reprochabilidad (*blameworthiness*) que, por sí sola, prescriba ni siquiera implícitamente una escala de punibilidad.<sup>50</sup> En el mismo sentido, la Corte, en el caso *Bemba*, concluyó en la inexistencia de una jerarquía intrínseca entre cualquiera de los criterios atributivos de responsabilidad, estableciendo una paridad *prima facie* entre ellos para la valoración de la gravedad.<sup>51</sup> Incluso los jueces Fulford y Van den Wyngaert, quienes se pronunciaron en contra de la teoría del dominio del hecho, han sostenido la inexistencia de jerarquía en términos de gravedad entre autores y partícipes en sus respectivos votos separados.<sup>52</sup>

En función de lo hasta aquí expuesto, esta Fiscalía considera que la forma de participación criminal asignada a un individuo no permite identificar la gravedad del crimen por el que se lo ha condenado; por ello, debe tenerse en cuenta el contexto global en el que la contribución ha sido realizada según las circunstancias del caso específico.<sup>53</sup> El criterio a tener en cuenta para determinar la gravedad debe atenerse al impacto que generó en los crímenes la contribución efectuada por Della Meta, tanto para los CLH como para los CdG.<sup>54</sup>

Mientras que durante la comisión de los CLH no había conflicto alguno entre Plantón y el Estado, y las tierras aún pertenecían al PG, el financiamiento, la entrega de armas y organización logística llevados adelante por Della Meta implicó un esfuerzo significativo que produjo cinco masacres así como la toma de las tierras.<sup>55</sup> Es decir que, ante la inexistencia de un contexto propicio para llevar adelante su voluntad fue necesaria la

---

<sup>50</sup> CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3484-tENG, cit., párr 61.

<sup>51</sup> Cfr. CPI, SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3399, cit., párr. 16.

<sup>52</sup> CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-2842, cit., Separate opinion of Judge Fulford, párr. 9; SPI II, Fiscal c. Mathieu Ngudjolo Chui, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-02/12-3,18/12/12, Concurring opinion of Judge Van Den Wyngaert, párrs. 22-29.

<sup>53</sup> Cfr. CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3484-tENG, cit., párrs. 39 y 67.

<sup>54</sup> *Ibid.*; CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párrs. 1394-1395.

<sup>55</sup> HC9, 11 y 30(a)(i) y (ii), RA19 y 21.



adopción de diversas medidas a fin de poder explotar económicamente el territorio del PG.<sup>56</sup>

En esa situación, al intervenir el Estado y alcanzarse el umbral para el establecimiento de un CANI, Della Meta realizó la entrega de armas a sabiendas del fin para el cual serían utilizadas, resultando su accionar significativo para la configuración de los CdG.<sup>57</sup> Esta conducta tuvo efectos sobre un pueblo que ya había sufrido cinco masacres y que había sido desplazado de sus tierras, encontrándose en un estado de vulnerabilidad.<sup>58</sup> En efecto, se evidencia que el aporte a los CdG, considerado en el contexto de su desarrollo, tuvo un impacto equiparable al de los CLH. Esta circunstancia –independientemente del inciso aplicado en la sentencia condenatoria– debe reflejarse, a criterio de esta Fiscalía, en una valoración de la gravedad similar de los modos de atribución de responsabilidad en los CLH y en los CdG.

En consecuencia, esta Fiscalía solicita a la Honorable Corte que, a los efectos de la determinación punitiva, entienda que existe igualdad jerárquica entre los modos de responsabilidad estipulados por los artículos 25(3)(a)ER y 25(3)(d)ER por los que Della Meta ha sido condenado.

#### IV.3.- Circunstancias agravantes y atenuantes en la determinación de la pena

A los fines de determinar la pena, la regla 145(2)RPP prevé una serie de circunstancias agravantes y atenuantes que la CPI debe tener en cuenta según proceda. Para ello, esta Honorable Corte ha manifestado que posee un amplio margen de discrecionalidad al momento de determinar los factores agravantes y atenuantes de un caso.<sup>59</sup>

En cuanto a las circunstancias agravantes, ante el silencio del ER y de las RPP respecto del estándar probatorio aplicable, la Corte ha entendido en forma constante que deberá ser más allá de toda duda razonable, ya que su determinación afecta significativamente la pena a

---

<sup>56</sup> HC9, RA21 y 64.

<sup>57</sup> HC30(a)(iii), (iv) y (v), RA19 y 34.

<sup>58</sup> HC13, RA15, 69 y 94.

<sup>59</sup> CPI SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, ICC- 01/12-01/15-171, cit., párr. 68.

imponer.<sup>60</sup> Asimismo, las agravantes deben estar directamente relacionadas con el crimen o con el condenado.<sup>61</sup>

En relación con las circunstancias atenuantes, la CPI ha afirmado que deberán probarse conforme a un balance de probabilidades.<sup>62</sup> Además, pueden no vincularse directamente con los crímenes ni limitarse a los cargos o hechos de la condena, sin perjuicio de lo cual, deberán vincularse con la persona condenada.<sup>63</sup> Cabe aclarar que la existencia de una circunstancia atenuante no implica una disminución de la gravedad del crimen o un deslinde de responsabilidad del condenado sino que su aplicación se limita a la reducción de la pena.<sup>64</sup>

Habiendo expuesto los caracteres generales que hacen a las circunstancias agravantes y atenuantes, esta Fiscalía se expedirá a continuación sobre cuatro aspectos particulares del caso y su repercusión en la determinación punitiva.

#### IV.3.i.- Los actos de violencia de las masacres de Ritichí, Midor y Leloi como circunstancia agravante

Esta Fiscalía estima que la consideración de los actos de violencia ocurridos en las masacres de Ritichí, Midor y Leloi como circunstancia agravante resulta admisible en el presente caso por los motivos que se expondrán a continuación.

En primer lugar, si bien Della Meta no fue condenado por crímenes ocurridos en dichas masacres, corresponde destacar que en la sentencia condenatoria la SPI XV ha valorado estos eventos.<sup>65</sup> Ello, dado que han sido introducidos como hechos probatorios para

---

<sup>60</sup> CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3484-tENG, cit., párr. 34; SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3399, cit., párr.18; SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, ICC-01/12-01/15-171, cit., párr. 73.

<sup>61</sup> CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-2901, cit., párrs. 32-34.

<sup>62</sup> CPI, SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3399, cit., párr. 19.

<sup>63</sup> CPI, SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, ICC-01/12-01/15-171, cit., párr. 74.

<sup>64</sup> Cfr. HOLA B. “Sentencing of International Crimes at the ICTY and ICTR”, *Amsterdam Law Forum*, Núm. 2, Vol. 4, 2012, p. 10.

<sup>65</sup> HC30(b).

acreditar el elemento de “ataque contra la población civil” y su carácter sistemático requerido para determinar la existencia de un CLH, de conformidad con los artículos 7(1)ER y 7(2)(a)ER.<sup>66</sup> Al respecto, la CPI ha determinado que, a los fines de respetar las garantías del acusado, se le debe otorgar la oportunidad de presentar observaciones sobre las nuevas circunstancias que puedan surgir,<sup>67</sup> tal como ha sido garantizado en el presente caso.<sup>68</sup>

Es menester resaltar que estas tres masacres se ejecutaron bajo el mismo patrón de comisión que las llevadas adelante en las localidades de Yaturí y Reneza por las que Della Meta fue condenado. Puntualmente, las cinco masacres se asimilan en cuanto al despliegue de efectivos de Plantón sobre el territorio, las armas utilizadas, el momento del día en el que se cometieron y la forma en que se distribuyeron las tareas.<sup>69</sup> Esto demuestra el vínculo de estos hechos con Della Meta, dado que el condenado fue quien aportó los medios utilizados para su ejecución.<sup>70</sup>

En particular, esta Fiscalía sostiene que los actos de violencia que tuvieron lugar en las mencionadas masacres configuran el agravante previsto en la regla 145(2)(b)(iv)RPP por la especial crueldad con la que fueron cometidos.

Así, es necesario dilucidar qué se entiende por “especial crueldad”. Al respecto, y en virtud de una interpretación acorde a los derechos humanos internacionalmente reconocidos de conformidad con el artículo 21(3)ER, esta Fiscalía considera que los términos “tratos crueles, inhumanos o degradantes” se refieren a actos que causen a la víctima un sufrimiento tanto físico como psicológico.<sup>71</sup>

---

<sup>66</sup> HC23; RA30.

<sup>67</sup> CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-2901, cit., párrs. 29-31.

<sup>68</sup> HC24.

<sup>69</sup> RA29.

<sup>70</sup> RA19.

<sup>71</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación General 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10/03/1992, párr. 5; Cfr. CorteIDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 17/09/1997, Serie C No. 33, párr. 57.

En el presente caso, las masacres de Ritichí, Midor y Leloi se llevaron a cabo utilizando armas blancas como machetes, piedras y cuchillos, así como también armas de fuego,<sup>72</sup> las cuales fueron exhibidas por los perpetradores cuando se presentaron en territorio del PG con la clara intención de infundir terror a los pobladores.<sup>73</sup> En este sentido, esta Honorable Corte en el caso *Katanga*, a la hora de evaluar la noción de gravedad para la determinación de la pena, definió como cruel el miedo y el trauma generado a las víctimas por la brutalidad de los crímenes perpetrados mediante el uso de machetes y armas de fuego.<sup>74</sup>

Respecto del tipo de armas utilizadas, esta Fiscalía considera que generaron un impacto en los crímenes cometidos contra la comunidad indígena, pues les aseguró a los perpetradores el desplazamiento por la fuerza de los habitantes y la eliminación de aquellos que decidieron resistir quedándose en las tierras en conflicto.<sup>75</sup> En el aspecto psicológico se evidencia que los miembros del PG permanecen traumatizados por estos hechos y tienen temor de regresar a sus tierras.<sup>76</sup>

A su vez, esta Honorable Corte ha considerado la condición de las víctimas a los fines de evaluar la crueldad.<sup>77</sup> En este sentido, cabe recordar que en el presente caso, entre las víctimas de las masacres se incluyen ancianos<sup>78</sup> y niños.<sup>79</sup> De ello se evidencia su vulnerabilidad por la mera pertenencia al grupo en cuestión,<sup>80</sup> lo que convierte estos actos en particularmente crueles.

La entidad de las consecuencias de los acontecimientos permite concluir que los actos de violencia relativos a las masacres de Ritichí, Midor y Leloi configuran una circunstancia

---

<sup>72</sup> RA63.

<sup>73</sup> RA10.

<sup>74</sup> Cfr. CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3484-tENG, cit., párrs. 47-52.

<sup>75</sup> RA10.

<sup>76</sup> RA15(b).

<sup>77</sup> CPI, SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3399, cit., párr. 57.

<sup>78</sup> HC10.

<sup>79</sup> RA61.

<sup>80</sup> Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, *Observación General No. 2, El Papel de las Instituciones Nacionales Independientes de Derechos Humanos en la Promoción y Protección de los Derechos del Niño*, 2/11/2002, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, párr.5.

agravante de conformidad con la regla 145(2)(b)(iv)RPP, la cual ha sido probada más allá de toda duda razonable y que se encuentra directamente vinculada con el contexto de los CLH por los cuales Della Meta fue condenado.

En consecuencia, esta Fiscalía solicita a la Honorable Corte que considere los actos de violencia de las mencionadas masacres como circunstancia agravante a los fines de determinar la pena.

IV.3.ii.- La existencia de una condena previa no debe considerarse como una circunstancia agravante

En virtud de la regla 145(2)(b)(i)RPP, una de las circunstancias agravantes de la pena es la existencia de una condena anterior por crímenes que sean de competencia de la Corte o que por su naturaleza sean similares.

En el presente caso, recayó sobre Della Meta una condena por el delito contra la administración de justicia en los términos del artículo 70(1)(c)ER por corrupción de testigos.<sup>81</sup> En consecuencia, el análisis que sigue se centrará en dilucidar que no es correcto considerar la mencionada condena como circunstancia agravante, en los términos de la regla citada.

En primer lugar, el término “delito” no puede equipararse por analogía a los “crímenes”, en virtud del distinto tratamiento que recepta el ER, que refleja la intención de los redactores.<sup>82</sup> Efectivamente, mientras el artículo 5ER enumera los *crímenes* más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, el artículo 70ER incorpora los *delitos* contra la administración de justicia.

En este sentido, su regulación en secciones distintas del ER comprueba la intención de diferenciarlos: mientras los crímenes se encuentran enumerados en la Parte II “De la

---

<sup>81</sup> HC29.

<sup>82</sup> CPI, SPI VII, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, *et al.*, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, ICC-01/05-01/13-2123, 22/03/2017, párr. 32.

competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable”, los delitos están en la Parte VI “Del Juicio”.<sup>83</sup>

Asimismo, mientras que el artículo 70(3)ER prevé que los delitos contra la administración de justicia tendrán una pena no mayor a cinco años, una multa o ambas penas, el artículo 77(1)ER establece una pena no mayor a 30 años o la reclusión a perpetuidad cuando el crimen sea extremadamente grave. Incluso, la regla 166(2)RPP, aplicable a los procesos sustanciados en virtud del artículo 70ER, excluye expresamente al artículo 77ER y las reglas relacionadas.<sup>84</sup> Todo ello, a la luz de la prohibición de analogía,<sup>85</sup> no hace más que confirmar la imposibilidad de equiparar los delitos del artículo 70ER a los crímenes a los que alude la regla 145(2)(b)(i)RPP.

A más, el artículo 29ER es claro al aseverar que los crímenes de competencia de la Corte son imprescriptibles, en contraposición con el plazo de prescripción estipulado en la regla 164(2)RPP para los delitos contra la administración de justicia.

A su vez, conforme el artículo 1ER, la competencia de la CPI sobre los crímenes internacionales es complementaria de la de los Estados Parte. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 70(4)ER, es posible interpretar que la jurisdicción del Estado Parte es subsidiaria respecto de los delitos contra la administración de justicia.<sup>86</sup>

Esta regulación desigual por parte del ER sobre los delitos del artículo 70ER y los crímenes del 5ER encuentra justificación en los distintos bienes jurídicos protegidos. En efecto, la CPI ha señalado que el artículo 70ER tiene como objetivo fundamental el resguardo de la fiabilidad de las pruebas presentadas ante ella y la protección de la administración de justicia en contra de actos que tengan la intención de entorpecer el

---

<sup>83</sup> Cfr. HIÈRAMENTE, M., MÜLLER P., FERGUSON, E., “Barasa, Bribery and Beyond: Offences against the Administration of Justice at the International Criminal Court”, *International Criminal Law Review*, Vol. 14, 2014, p. 1128.

<sup>84</sup> CPI, SPI VII, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, *et al.*, ICC-01/05-01/13-2123, cit., párr. 31.

<sup>85</sup> BACIGALUPO, E., *Derecho Penal. Parte General*, Hammurabi, 2ª ed., Buenos Aires, 1999, pp. 128-129.

<sup>86</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Bemba Gombo *et al.*, Dissenting Opinion of Judge Anita Usacka, ICC-01/05-01/13-558-Anx2, 11/07/2014, párrs. 7-10.

desarrollo del proceso.<sup>87</sup> Por su parte, el artículo 5ER busca salvaguardar, como fin último, la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad mediante el juzgamiento de tales crímenes.<sup>88</sup>

Tal como lo ha afirmado la Honorable Corte, esto resulta en una diferencia insalvable respecto de la gravedad de los actos que afectan dichos bienes jurídicos, por lo que los delitos del artículo 70ER no pueden ser considerados de “naturaleza similar” a los crímenes del 5ER.<sup>89</sup> Al respecto, cabe resaltar lo aseverado por la SA en el caso *Bemba et al.*, donde expresó su preocupación respecto de la descripción de los delitos del artículo 70ER como “de extrema gravedad” realizada por la SCP II. En efecto, hizo hincapié en que si bien los delitos del artículo 70ER son ciertamente de naturaleza grave no se consideran tan graves como los crímenes del artículo 5ER.<sup>90</sup>

En razón de lo expuesto, esta Fiscalía requiere respetuosamente a la Honorable Corte que no considere la condena anterior de Della Meta como una circunstancia agravante.

IV.3.iii.- La declaración de culpabilidad de Della Meta debe ser considerada como circunstancia atenuante

La declaración de culpabilidad está prevista en los artículos 64(8)(a)ER y 65ER. Puntualmente, el artículo 65(1)ER indica que el acusado deberá entender la extensión y las implicancias de la asunción de responsabilidad, debiendo ser su declaración voluntaria, habiendo mantenido previa consulta con el abogado defensor y adecuándose a los cargos imputados, respaldada por los hechos de la causa. Esto permite la conjugación de los distintos sistemas jurídicos que prevén soluciones diferentes ante esta cuestión, lo que ha sido debatido por el Comité Preparatorio para el Establecimiento de la CPI.<sup>91</sup> De

---

<sup>87</sup> CPI, SPI VII, Fiscal c. Jean Pierre Bemba Gombo *et al.*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/05-01/13-1989, 19/10/2016, párr. 14.

<sup>88</sup> ER, Preámbulo, párr. 3

<sup>89</sup> Cfr. CPI, SPI VII, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, *et al.*, ICC-01/05-01/13-2123, cit., párr. 32.

<sup>90</sup> CPI, SA, Fiscal c. Bemba Gombo *et al.*, Judgment on the appeal of Mr. Aime Kilolo Musamba against the decision of Pre-Trial Chamber II, ICC-01/05-01/13-558, 11/07/2014, párr. 64.

<sup>91</sup> Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an ICC, Proceedings of the Preparatory Committee during March-April and August 1996, A/51/22 Supp. 22 (‘1996 PrepCom Report’), Vol. I, párr.

conformidad con la regla 145(2)(a)(ii)RPP, la declaración de culpabilidad puede ser tenida en cuenta como una circunstancia atenuante toda vez que implica una cooperación significativa con la Corte.<sup>92</sup>

En el caso *Al Mahdi*, esta Honorable Corte, al pronunciarse por primera vez sobre esta cuestión, afirmó que la declaración de culpabilidad es, sin dudas, una circunstancia atenuante y deberá darse a ella un valor sustancial.<sup>93</sup> Además, se refirió a la importancia de una declaración de culpabilidad temprana ya que permite una resolución rápida del caso y el ahorro de los recursos de la CPI.<sup>94</sup>

Idéntica postura han tomado los tribunales *ad hoc*<sup>95</sup> afirmando que la declaración de culpabilidad es un reconocimiento de responsabilidad que permite alentar a otros perpetradores para que comparezcan, colaboren con el establecimiento de la verdad y contribuyan al proceso de reconciliación entre el acusado y las víctimas.<sup>96</sup>

Esta Fiscalía considera que el establecimiento de la verdad a través de un juicio es un proceso efectivo pero costoso y que consume un largo tiempo.<sup>97</sup> En razón de esto, la declaración de culpabilidad de Della Meta al comienzo del juicio<sup>98</sup> debe considerarse como un modo de cooperación tanto con esta Fiscalía como con la Honorable Corte.

Cabe señalar que si bien Della Meta no se declaró culpable por la totalidad de los crímenes, ello no implica excluir el factor atenuante de la pena ya que, en ningún caso, el

---

263.

<sup>92</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Germain Katanga, Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3615, 13/11/2015, párr. 24.

<sup>93</sup> CPI, SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, ICC-01/12-01/15-171, cit., párr. 100.

<sup>94</sup> *Ibid.*

<sup>95</sup> TPIR, SPI II, Fiscal c. Juvénal Rugambarara, Sentence and Judgment, ICTR-00-59-T, 16/11/2007, párr. 30; TPIY, SPI I, Fiscal c. Milan Babic. Sentence and Judgment, IT-03-72-S, 29/06/2004, párr. 68.

<sup>96</sup> Cfr. TIPY, SPI II, Fiscal c. Miroslav Deronjic. Sentence and Judgment, IT-02-61-S, 30/03/2004, párr. 134; TPIY, SPI, Fiscal c. Drazen Erdemovic, Sentence and Judgment, IT-96.22-Tbis, 5/03/1998, párr. 16.

<sup>97</sup> Cfr. Oficina de la Fiscalía (ODF) ante la SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Public Redacted version of Prosecution's on sentencing, ICC-01/12-01/015-139, 22/07/2016, párr. 52.

<sup>98</sup> HC26.



ejercicio de los derechos que asisten a un acusado debe ser considerado negativamente por la Corte.

En virtud de lo expuesto, esta Fiscalía entiende que, conforme a un balance de probabilidades, no existen razones para creer que la pretensión de colaborar de Della Meta no fue auténtica o con segundas intenciones y solicita a esta Honorable Corte que considere la declaración de culpabilidad como un factor atenuante a los fines de determinar la pena.

IV.3.iv.- El ofrecimiento de dinero a las víctimas no debe ser considerado un factor atenuante

La regla 145(2)(a)(ii)RPP prevé la posibilidad de tener en cuenta como una circunstancia atenuante el comportamiento del autor posterior al hecho, incluyendo las acciones tendientes a resarcir a las víctimas. El esfuerzo del resarcimiento debe verse materializado en una acción tendiente a remediar el comportamiento pasado del condenado.<sup>99</sup>

Esta Honorable Corte ha manifestado que una expresión de remordimiento puede ser tenida en cuenta como una circunstancia atenuante,<sup>100</sup> sólo si es una declaración sincera de arrepentimiento.<sup>101</sup> Si bien la expresión de compasión genuina por las víctimas también puede tenerse en cuenta a los efectos de determinar la pena, no puede considerarse proporcional a una declaración de remordimiento bajo ninguna circunstancia y, por lo tanto, se le debe dar una importancia menor.<sup>102</sup> Adicionalmente, la Junta de Revisión de la condena de Katanga consideró que el análisis sobre la demostración de arrepentimiento o las acciones de resarcimiento debe realizarse teniendo en cuenta el impacto que aquellas hayan generado en las víctimas.<sup>103</sup>

---

<sup>99</sup> Representación Legal de las Víctimas ante la SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Observations on the sentence and reparations by Victims, ICC-01/04-01/06-2864, 18/04/2012, párr. 6.

<sup>100</sup> CPI, SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, ICC-01/12-01/15-171, cit., párr. 105.

<sup>101</sup> CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3484-tENG, cit., párr. 117.

<sup>102</sup> *Ibid.*

<sup>103</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3615, cit., párrs. 87-91.

Por su parte, el TPIY y el TPIR han considerado que el remordimiento real y sincero es un factor que atenúa la pena,<sup>104</sup> haciendo hincapié en el intento de lograr una reconciliación entre el acusado y las víctimas.<sup>105</sup>

La Fiscalía entiende que para determinar la sinceridad del remordimiento es necesario establecer un equilibrio entre las circunstancias objetivas, junto con una evaluación de la actitud del acusado y la credibilidad evidente.<sup>106</sup> Al respecto, es cierto que Della Meta se acercó, junto con otros miembros del grupo XtraTodo, a ofrecerles dinero a las víctimas del PG. Sin embargo, este acto fue realizado pocas semanas después de que los miembros de dicha comunidad enviaran una segunda comunicación a esta Fiscalía aportando información relevante para el análisis preliminar del caso.<sup>107</sup>

Esto demuestra que el ofrecimiento de dinero no buscó verdaderamente la reparación del daño causado ni una expresión de remordimiento frente al PG, sino que obedeció a la pretensión de impedir el avance del proceso ante esta Corte y procurar así su impunidad. Tal extremo se comprueba al analizar la conducta en su contexto, ya que un punto fundamental de las negociaciones por un posible acuerdo de paz fue el pedido de los miembros de Plantón y de XtraTodo de no ser perseguidos penalmente, para lo cual Esperanza decretó la amnistía de todos los involucrados.<sup>108</sup>

Por lo tanto, esta Fiscalía solicita a la Corte que no considere el ofrecimiento de dinero a las víctimas como un factor atenuante de la pena.

#### IV.4.- Improcedencia de una orden de decomiso sobre los bienes del grupo XtraTodo

---

<sup>104</sup> TPIY, SA, Fiscal c. Tihomir Blaškić, Judgment, IT-95-14-A, 29/07/2004, párr. 705; TPIY, SA, Fiscal c. Miroslav Kvočka, Judgment, IT-98-30/1-A, 28/02/2005, párr.715; TPIR, SPI I, Fiscal c. Joseph Serugendo, ICTR-2005-84-I, 12/06/2006, párr. 63.

<sup>105</sup> Cfr. SPI II, Fiscal c. Dragan Nikolic. Sentence and Judgment, IT-94-2-S, 18/12/2003, párrs. 248-252; TPIR, SPI II, Fiscal v. Juvénal Rugambarara, ICTR-00-59-T, cit., párr. 33.

<sup>106</sup> Cfr. TIEGER, A., “Remorse and Mitigation in the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”, *Leiden Journal of International Law*, Núm. 16, 2003, p. 783.

<sup>107</sup> HC16; RA11.

<sup>108</sup> HC13, 15; RA1.

Corresponde ahora que esta Fiscalía se expida sobre la posibilidad de que la SPI XV ordene el decomiso de los bienes del grupo XtraTodo que fueron el producto de los crímenes por los que Della Meta fue condenado, o que fueron utilizados para su comisión, como una pena adicional a la reclusión tal como fue sugerido a través del *amicus curiae*.

El análisis que se efectuará a continuación se hará teniendo en cuenta que la credibilidad de la justicia internacional depende del respeto riguroso de los derechos del acusado a un juicio justo.<sup>109</sup> En este sentido, se ha dicho que el rol de esta Fiscalía debe ser una garantía para la correcta administración de justicia.<sup>110</sup>

En primer lugar, a los fines de identificar una definición de dicho instituto, y dado que ésta no se encuentra en el ER ni en sus instrumentos complementarios, es preciso acudir a las fuentes de derecho receptadas en el artículo 21(1)(b)ER. En este sentido, diversos tratados internacionales definen al decomiso como la “privación de la posesión de un bien sin compensación”<sup>111</sup> de carácter permanente.

A su vez, corresponde tener en cuenta que el artículo 77(2)(b)ER regula el decomiso como una pena, diferenciándose de aquél previsto como medida cautelar -artículo 57(3)(e)ER- o como parte de una orden de reparación a las víctimas –artículo 75(4)ER- para los cuales resulta aplicable el artículo 93(1)(k)ER, tal como ha sido interpretado por esta Honorable Corte<sup>112</sup> así como por la doctrina.<sup>113</sup>

El artículo 77(2)(b)ER exige como requisito un vínculo, directo o indirecto, entre el crimen

---

<sup>109</sup> SCHABAS, W., McDERMOTT, Y., “Article 67 Rights of the accused” en TRIFFTERER O., AMBOS, K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court, A Commentary*, C.H.Beck, ed. 3º, München, 2016, párr. 1651.

<sup>110</sup> ROTH, R. HENZELIN, M. “The Appeal Procedure of the ICC”, en CASSESE, A., GAETA, P. JONES, J.R.W.D. (eds.) *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Vol. II, Oxford University Press, 1ª ed., Oxford, 2002, p. 1543.

<sup>111</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York (EE.UU), 31/10/2003 (e.v. 14/12/2005) 2349 UNTS 42146, artículo 2(d) y (g); Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York (EE.UU), 15/11/2000 (e.v. 29/09/2003) 2225 UNTS 39574, artículos. 2(d) y (g);

<sup>112</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. [REDACTED], Public redacted document Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of [REDACTED], ICC-ACRed-01/16, 15/02/2016, párrs. 42-48.

<sup>113</sup> Cfr. GALVIS MARTÍNEZ, M., “Forfeiture of assets at the International Criminal Court. The short arm of international criminal justice”, *Journal of International Criminal Justice*, Núm. 12, 2014, pp. 210-212.

por el que se ha condenado a una persona y los bienes que proceden de él.<sup>114</sup> A diferencia del artículo 93(1)(k)ER, aplicable a los artículos 57(3)(e)ER y 75(4)ER, este artículo omite referencia alguna a los *instrumentos* del crimen.

En este sentido, del principio de máxima taxatividad legal e interpretativa se desprende que la enumeración del artículo 77(2)(b)ER es exhaustiva en virtud del principio *nulla poena sine lege* previsto en el artículo 23ER.<sup>115</sup> Esto se refuerza atendiendo a que el decomiso de instrumentos como pena haya sido incluido en los trabajos preparatorios y luego dejado de lado en la redacción final del artículo 77(2)(b)ER.<sup>116</sup> En razón de ello, en primer lugar, debe rechazarse la propuesta del *amicus curiae* de efectuar el decomiso de los bienes del grupo XtraTodo que han sido utilizados para la comisión de los crímenes, restando considerar aquellos bienes que son el producto de ellos.

Respecto del producto de los crímenes que se encuentra dentro del patrimonio del grupo XtraTodo,<sup>117</sup> una persona jurídica, resulta imprescindible valorar la competencia *in ratione personae* de la Corte prevista en el artículo 25(1)ER. Esa disposición no deja lugar a dudas de que limita su alcance exclusivamente a las personas físicas.<sup>118</sup> Además, esta lectura también se apoya en los trabajos preparatorios del ER, donde se rechazó la tesis que permitía aceptar el decomiso como pena a personas jurídicas, en razón de la profunda divergencia de opiniones en esa materia entre los Estados que negociaron el ER.<sup>119</sup>

En consecuencia, aun cuando en el presente caso se ha comprobado que el producto de los

---

<sup>114</sup> CPI, SA, Fiscal c. [REDACTED], ICC-ACRed-01/16, cit., párr. 44.

<sup>115</sup> Cfr. CorteIDH. *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20/11/2009, Serie C No. 207, párr. 55; FIFE, R.E., “Article 77. Applicable Penalties” en TRIFFTERER O., AMBOS, K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court, A Commentary*, C.H.Beck, ed. 3ª, Múnich (Alemania), 2008, p. 1878.

<sup>116</sup> Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la ONU sobre el establecimiento de una CPI, Roma, 15 de junio al 17 de julio de 1998, A/CONF.183/2/Add.1, 14/04/1998, pp. 62-63.

<sup>117</sup> RA21, 23 y 117.

<sup>118</sup> Cfr. CPI, SPI IV, Fiscal c. Abdallah Banda Abakaer Nourain *et al.*, Public redacted Decision terminating the proceedings against Mr. Jerbo, ICC-02/05-03/09-512-Red, 04/10/2013, párr. 17; SCP II, Fiscal c. Joseph Kony *et al.*, Decision to Terminate the Proceedings Against Raska Lukwiya, ICC-02/04-01/05-248, 11/07/2007, párr. 10.

<sup>119</sup> Cfr. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la ONU sobre el establecimiento de una CPI, Roma, 15 de junio al 17 de julio de 1998, A/CONF.183/2/Add.1 14/04/1998, pp. 48 y 49.

crímenes ha ingresado al patrimonio de XtraTodo<sup>120</sup> no es procedente adjudicar a esta Honorable Corte la competencia sobre el grupo societario mediante una orden de decomiso de acuerdo al artículo 77(2)(b)ER.

Subsidiariamente, si la Corte se considerara competente, cabe resaltar que el grupo XtraTodo no ha sido condenado por los crímenes enjuiciados en este caso.<sup>121</sup> En este orden, surge del sentido corriente de los términos “además de la reclusión” y “podrá imponer” del artículo 77(2)ER, de conformidad con la regla de interpretación del artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que el decomiso es una pena de carácter accesorio y facultativo, siendo presupuestos necesarios los siguientes requisitos: 1) la aplicación de una pena de prisión y; 2) la potestad de la Corte para juzgar si, según las circunstancias del caso, corresponde su dictado.<sup>122</sup>

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77(1)ER, las penas son aplicables a la persona declarada culpable por la CPI. Es por ello que esta Fiscalía considera que la orden de decomiso únicamente podría ser dictada contra una persona que haya sido condenada en virtud de una audiencia justa e imparcial, de conformidad con el artículo 67(1)ER. Las penas previstas en el artículo 77ER tanto principales como accesorias son de aplicación *in personae*.<sup>123</sup>

Este razonamiento jurídico es el que resulta más compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, tal como prescribe el artículo 21(3)ER. Ello en virtud de que la pena es personal y no debe trascender del condenado tal como se encuentra previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.<sup>124</sup> A su vez, debe estar fundada en el principio de

---

<sup>120</sup> RA21, 23 y 117.

<sup>121</sup> HC30.

<sup>122</sup> Cfr. CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-2901, cit., párrs. 21 y 22.

<sup>123</sup> Cfr. GALVIS MARTÍNEZ, M., “Forfeiture of assets at the International Criminal Court. The short arm of international criminal justice”, cit., p. 215.

<sup>124</sup> Convención Americana sobre Derechos humanos, San José (Costa Rica), 7/22/11/1969 (e.v. 18/07/1978), UNTS I-17955, artículo 5(3); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Nairobi (Kenia), 27/07/1981 (e.v. 21/10/1986), UNTS I-1520, artículo 7(2).

culpabilidad del condenado que es lo que legitima la aplicación del castigo,<sup>125</sup> y haber sido declarada en un juicio signado por el debido proceso, derechos y garantías judiciales regulados por el ER y universalmente por instrumentos de derechos humanos.<sup>126</sup>

Sobre la base de los argumentos reseñados, esta Fiscalía solicita respetuosamente a esta Corte que se abstenga de ordenar el decomiso de los bienes del grupo XtraTodo.

## **V.- Petitorio**

En virtud de los motivos hasta aquí expuestos, esta Fiscalía le solicita respetuosamente a la Honorable SPI XV que al momento de determinar la pena:

I) Sostenga la inexistencia de jerarquía entre los crímenes por los que Della Meta ha sido condenado.

II) Declare que no existe jerarquía entre los distintos modos de responsabilidad consagrados en el artículo 25(3)ER.

III) Valore como circunstancia agravante los actos de violencia de las masacres de Ritichí, Midor y Leloi, pero no así la condena previa dictada por la SPI IX en los términos del artículo 70ER. A su vez, considere la declaración de culpabilidad del condenado como circunstancia atenuante, mas no así el ofrecimiento de dinero a las víctimas por parte de Della Meta.

IV) Se abstenga de ordenar el decomiso de los bienes de XtraTodo en los términos señalados en el punto IV.

## **VI.- Bibliografía**

---

<sup>125</sup> Cfr. BACIGALUPO, E. *Derecho Penal. Parte General*, cit., pp. 169-170.

<sup>126</sup> ER, artículo 66 y 67(1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York (EEUU), 16/12/1966 (e.v. 23/03/1976), UNTS I-14668, artículo 14(1) y (2); CADH, artículo 8(1) y (2); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma (Italia), 4/11/1950 (e.v. 3/09/1953), 213 UNTS 222, artículo 6(1) y (2); Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 7(1)(b).

VI.a.- Corte Penal Internacional

SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Judgment and Sentence, ICC-01/12-01/15-171, 27/09/2016.

SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, ICC-01/05-01/08-3399, 21/06/2016.

SPI VII, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, *et al.*, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, ICC-01/05-01/13-2123, 22/03/2017.

SPI VII, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo *et al.*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/05-01/13-1989, 19/10/2016.

SA, Fiscal c. Bemba Gombo *et al.*, Judgment on the appeal of Mr Aime Kilolo Musamba against the decision of Pre-Trial Chamber II, ICC-01/05-01/13-558, 11/07/2014.

SA, Fiscal c. Germain Katanga, Decision on the review concerning reduction of sentence of Mr Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3615, 13/11/2015.

SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, ICC-01/04-01/07-3484-tENG, 23/05/2014.

SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, Judgement pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, 07/03/2014.

SCP II, Fiscal c. Joseph Kony *et al.*, Decision to Terminate the Proceedings against Raska Lukwiya, ICC-02/04-01/05-248, 11/07/2007.

SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute, ICC-01/04-01/06-2901, 10/07/2012.

SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Judgement pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/06-2842, 14/03/2012, y Separate Opinion of judge Fulford.

SPI II, Fiscal c. Mathieu Ngudjolo Chui, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-02/12-3, 18/12/12, y Concurring Opinion of judge Christine Van Den Wyngaert.

SPI IV, Fiscal c. Abdallah Banda Abakaer Nourain *et al.*, Public redacted Decision terminating the proceedings against Mr Jerbo, ICC-02/05-03/09-512-Red, 04/10/2013.

SA, Fiscal c. [REDACTED], Public redacted document Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of [REDACTED], ICC-ACRed-01/16, 15/02/2016.

*VI.b.- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*

SPI I, Fiscal c. Milan Babic. Sentence and Judgment, IT-03-72-S, 29/06/2004.

SA, Fiscal c. Tihomir Blaškić. Judgment, IT-95-14-A, 29/07/2004.

SA, Fiscal c. Zejnil Delalic, *et al.*, Judgment, IT-96-21-A, 20/02/2001.

SPI II, Fiscal c. Miroslav Deronjic. Sentence and Judgment, IT-02-61-S, 30/03/2004.

SPI, Fiscal c. Drazen Erdemovic, Sentencing Judgement, IT-96-22-Tbis, 5/03/1998.

SA, Fiscal c. Drazen Erdemovic, Judgment, IT-96-22-A, 19/11/1997, Joint Separate Opinion of judges McDonald and Vohrah.

SPI, Fiscal c. Radovan Karadzic, Public Redacted Version of Judgement Issued on 24/03/2016, IT-95-5/18-T, 24/03/2016.

SA, Fiscal c. Miroslav Kvocka, Judgment, IT-98-30/1-A, 28/02/2005.

SPI II, Fiscal c. Dragan Nikolic. Sentence and Judgment, IT-94-2-S, 18/12/2003.

SPI II, Fiscal c. Duško Tadić, Sentencing Judgement, IT-94-1-T, 14/07/1997.

SA, Fiscal c. Dusko Tadić, Judgment in Sentencing Appeals, IT-94-1-A and IT-94-1-Abis, 26/01/2000.

*VI.c.- Tribunal Penal Internacional para Ruanda*

SPI I, Fiscal c. Jean-Paul Akayesu, Judgement, ICTR--96-4-T, 2/9/1998.

SPI II, Fiscal c. Juvénal Rugambarara, Sentence and Judgment, ICTR-00-59-T,



16/11/2007.

SPI I, Fiscal c. Georges Rutaganda, Judgement and Sentence, ICTR-96-3-, 6/12/1999.

SPI III, Fiscal c. Athanase Seromba, Judgment, ICTR-2001-66-T, 13/12/2006.

SPI I, Fiscal c. Joseph Serugendo, ICTR-2005-84-I, 12/06/2006.

#### VI.d.- Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17/06/2005. Serie C No. 125.

*Loayza Tamayo Vs. Perú.* Fondo. Sentencia del 17/09/1997, serie C No. 33.

*Usón Ramírez Vs. Venezuela.* Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20/11/2009, Serie C No. 207.

#### VI.e.- Instrumentos internacionales

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Nairobi (Kenia), 27/07/1981 (e.v. 21/10/1986), UNTS I-1520.

Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg anexa al Acuerdo para el Juzgamiento y Castigo de los Mayores Criminales de Guerra del Eje Europeo, 8/08/1945, 82 UNTS 279.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma (Italia), 4/11/1950 (e.v. 3/09/1953), 213 UNTS 222.

Convención Americana sobre Derechos humanos, San José (Costa Rica), 7/22/11/1969 (e.v. 18/07/1978), UNTS I-17955.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York (EE.UU), 31/10/2003 (e.v. 14/12/2005) 2349 UNTS 42146.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Nueva York (EE.UU), 15/11/2000 (e.v. 29/09/2003) 2225 UNTS 39574.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena (Austria), 23/05/1969 (e.v. 27/01/1980) UNTS I-18232.

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, Nueva York (EE.UU), 26/11/1968 (e.v. 11/11/1970), UNTS 10823.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Res. 61/295 el (A/61/L.67 y Add.1) 107ª sesión plenaria, 13/09/2007.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), 14/06/2016.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma (Italia), 17-07-1998 (e.v. 01-07-2002) UNTS 2187:38544.

Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Ginebra (Suiza), adoptado el 27/06/1989, (e.v. 05/09/1991), I-28383.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York (EEUU), 16/12/1966 (e.v. 23/03/1976), UNTS I-14668.

Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, Nueva York (EE.UU), 03 a 10-09-2002, ICC-ASP/1/3 y Corr.1.

#### VI.f.- Doctrina

AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law, Volume II: The Crimes and Sentencing*, Oxford Scholarly Authorities on International Law, 1ª ed., Oxford, 2014.

BACIGALUPO, E. *Derecho Penal. Parte General*, Hammurabi, ed. 2ª, Buenos Aires, 1999.

DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 18ª ed., Madrid, 2013.

FIFE, R.E., “Article 77. *Applicable Penalties*” en TRIFFTERER O. y AMBOS, K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court, A Commentary*, C.H.Beck, 3ª ed., München, 2016, pp. 1877-1890.

GALVIS MARTÍNEZ, M., “Forfeiture of assets at the International Criminal Court. The short arm of international criminal justice”, *Journal of International Criminal Justice*, Núm. 12, 2014, pp. 193-217.

HIÉRAMENTE, M., MÜLLER P., FERGUSON, E., “Barasa, Bribery and Beyond: Offences against the Administration of Justice at the International Criminal Court”, *International Criminal Law Review*, Vol. 14, Núm. 6, 2014, pp. 1123-1149.

HOLA B. “Sentencing of International Crimes at the ICTY and ICTR” *Amsterdam Law Forum*, Vol. 4, Núm. 4, 2012, pp. 3-24.

ROTH, R. HENZELIN, M. “The Appeal Procedure of the ICC”, en CASSESE, A., GAETA, P. JONES, J.R.W.D. (eds.) *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Vol. II, Oxford University Press, 1ª ed., Oxford, 2002, pp. 1535-1558.

SCHABAS, W., McDERMOTT, Y., “Article 67 Rights of the accused” en TRIFFTERER O., AMBOS, K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court, A Commentary*, C.H.Beck, ed. 3ª, München, 2016, pp. 1650-1680.

TIEGER, A., “Remorse and Mitigation in the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”, *Leiden Journal of International Law*, Núm. 16, 2003, pp. 777-786.

#### VI.g.- Otros documentos

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación General 20, Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10/03/1992.

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, *Observación General No. 2, El Papel de las Instituciones Nacionales Independientes de Derechos Humanos en la Promoción y Protección de los Derechos del Niño*, 2/11/2002, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la ONU sobre el establecimiento de una CPI, Roma 15-6 al 17/7/1998, A/CONF.183/2/Add.1 14/4/1998.

ODF ante la SPI VIII, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Public Redacted version of Prosecuton´s on sentencing, ICC-01/12-01/015-139, 22/07/2016.

Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an ICC, Proceedings of the Preparatory Committee during March-April and August 1996, A/51/22 Supp. 22 (1996 PrepCom Report'), Vol. I.

Representación Legal de las Víctimas ante la SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Observations on the sentence and reparations by Victims, ICC-01/04-01/06-2864, 18/04/2012.